



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 143/2024

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 19 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio, iniciado a instancia de (...), de la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud núm. 3267/2021, de 9 de julio de 2021, recaída en el expediente sancionador número 155/2021/TF, por la que fue sancionada por infracción grave a la normativa sanitaria (EXP. 87/2024 RO)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por la Sra. Consejera de Sanidad, es el Borrador de Orden por la que se resuelve la solicitud de revisión de oficio, de 13 de diciembre de 2022, formulada por (...), contra la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud número 3267/2021, de 9 de julio de 2021, recaída en el expediente sancionador número 155/2021/TF, por la que fue sancionado con multa de 3.001 € por infracción grave a la normativa sanitaria.

La legitimación de la Sra. Consejera para solicitar el dictamen, su carácter preceptivo y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación con el art. 106.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que permite a las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, previo dictamen favorable del órgano consultivo, declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el art. 47.1 LPACAP.

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el art. 106.1 LPACAP, es preciso que el dictamen sea favorable a la declaración pretendida, no pudiéndose acordar la nulidad del acto si el dictamen no lo considera así.

2. Instada la solicitud de nulidad por la propia interesada con fecha 25 de mayo de 2023, no se trata de un procedimiento iniciado de oficio, por lo que no es susceptible de caducidad (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP).

Si bien cabe entender desestimada dicha solicitud por silencio administrativo por el transcurso del plazo de seis meses (art. 106.5 LPACAP), en todo caso subsiste el deber de la Administración de resolver expresamente este procedimiento (art. 21.1 y 6 LPACAP).

3. La revisión de oficio se fundamenta en el supuesto de nulidad contemplado en la letra a) del art. 47.1 LPACAP, en virtud de la cual son nulos los actos que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.

Esta revisión de oficio procede contra actos nulos que incurran en alguna de las causas de nulidad del apartado 1 del art. 47 y que, además, sean firmes en vía administrativa, firmeza que se acredita en las actuaciones obrantes en el expediente.

4. La competencia para resolver le corresponde a la Sra. Consejera, al tratarse de un acto de un organismo autónomo que preside y que depende del Departamento del que es titular [art. 53 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias (LOSC), en relación con el art. 29.1.g) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, que dispone a las personas titulares de los Departamentos les corresponde incoar y resolver los expedientes de revisión de oficio de los actos del propio Departamento].

5. No se aprecian deficiencias formales que obsten un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

II

De la documentación obrante en el expediente remitido a este Consejo resulta que las cuestiones de hecho del presente procedimiento de revisión de actos nulos son las siguientes:

- Con fecha 9 de abril de 2021 recayó Resolución del Director General de Salud Pública, en ejercicio de la competencia que le confiere el art. 16.2 del Decreto Ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se estableció el régimen sancionador por

incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, por medio de la que se acordó la iniciación de expediente sancionador a (...), a consecuencia de los siguientes hechos que fueron consignados en el acta-denuncia extendida el día 23 de octubre de 2020, a las 03:53 horas, en la C/ (...), término municipal de Arona, por los agentes de la autoridad actuantes n.º 10376, 11969, 10299 y 12363 de la Policía Local del Ayuntamiento de Arona:

«La reseñada se encuentra junto a otras 11 personas, en la vía pública, consumiendo bebidas alcohólicas, contraviniendo con lo establecido en el artículo 6 del decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, así como resolución de 19 de junio de 2022 y demás normativa de desarrollo del Gobierno de Canarias».

- Dicha Resolución de inicio se intentó notificar en dos ocasiones por el Servicio de Correos en la misma dirección que la consignada en el acta-denuncia de 23 de octubre de 2020: (...). Una primera vez, el día 13 de abril de 2021, no se puede practicar por *«dirección incorrecta»*. Una segunda vez el 22 de abril de 2021, a las 12:57 horas y un segundo intento el 23 de abril de 2021, a las 08:49 horas, sin éxito por *«ausente»*, habiéndose efectuado aviso de llegada en buzón que *«no fue retirado en oficina»*. En consecuencia, se procedió a publicar en el Boletín Oficial del Estado número 124, de 25 de mayo 2021, anuncio de notificación por comparecencia, con indicación de que si en el plazo de diez días hábiles no se hubiera efectuado la comparecencia se entendería efectuada la notificación, continuando la tramitación del expediente.

No consta en el expediente la comparecencia de la expedientada ni la formulación de alegaciones a la resolución de inicio al expediente sancionador.

- Toda vez que no se formularon alegaciones a la Resolución de inicio del expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el art. 64.1.f) LPACAP, con fecha 9 de julio de 2021 recayó Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud número 3267/2021, con imposición de sanción de multa a (...), en cuantía de tres mil un euros (3.001,00 €), por infracción grave a la normativa sanitaria.

- La referida Resolución sancionadora se intenta notificar en dos ocasiones llevados por el Servicio de Correos los días 13 de julio de 2021, a las 13:08 h y 5 de agosto de 2021, a las 13:21 h, en la misma dirección que la consignada en el acta-

denuncia de 23 de octubre de 2020: (...), no pudieron efectuarse por «*dirección incorrecta*» y «*por desconocido*», respectivamente.

En consecuencia, se procedió a publicar en el Boletín Oficial del Estado número 222, de 16 de septiembre de 2021, anuncio de notificación por comparecencia, con indicación de que si en el plazo de diez días hábiles no se hubiera efectuado la comparecencia se entendería efectuada la notificación, continuando la tramitación del expediente.

No consta en el expediente que se formulara recurso de alzada contra la citada resolución sancionadora.

- Por los hechos descritos se imputó a la interesada la conculcación de lo dispuesto en el punto 1, apartados 1º y 2º del Anexo del Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020, por el que se establecen medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma (en la actualización operada mediante Acuerdo de Gobierno de 8 de octubre de 2020 -BOC núm. 208, de 9 de octubre de 2020), donde se especifica el deber de todas las personas que se encontraran en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias de adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, debiendo respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19.

Todas estas medidas fueron adoptadas por el Gobierno de Canarias en su condición de autoridad sanitaria que le atribuye el art. 28.4 LOSC, y en el marco de la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de salud pública; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, que establecen la posible adopción de medidas por parte de las autoridades sanitarias en situaciones de riesgo para la salud de las personas.

- En la referida Resolución se imputó a la expedientada, como así se recoge en la referida Resolución sancionadora número 3267/2021, de 9 de julio de 2021, como hecho constitutivo de infracción, la infracción grave tipificada en el art. 6.2.B).1 del Decreto Ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se estableció el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias: «*El consumo en grupo de*

alcohol o estupefacientes en la vía pública en grupo de número superior a 10 personas».

- Por el hecho infractor cometido fue impuesto a la expedientada, de conformidad con el art. 8.1.b) del citado Decreto Ley 14/2020, de 4 de septiembre, que fija las cuantías de las multas, en los casos de infracciones graves, desde 3.001 euros hasta 60.000 euros, una sanción de multa en cuantía de 3.001 euros, es decir, en su grado mínimo y, dentro de éste, en su cuantía mínima.

- Mediante escrito presentado el 13 de diciembre de 2022, relativo a *«providencia de apremio PA20220068384, concepto: sanción»*, (...) manifiesta que fue sancionada con multa por infracción administrativa por el incumplimiento de las medidas previstas en el art. 7 del Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, siendo nula la sanción impuesta de conformidad con el art. 47.1.a) LPACAP, y solicita *«que se incoe procedimiento de revisión de oficio y, en mérito de lo expuesto, se declare la nulidad de pleno derecho de la resolución recaída en el procedimiento de referencia, con anulación del importe de la sanción»*.

- A través de oficio de fecha 15 de diciembre de 2022 de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud se solicitó al Servicio de Régimen Jurídico, Registro y Sanciones de la Dirección General de Salud Pública, información en relación con el recurso de reposición (*sic*) interpuesto por la interesada contra la resolución de liquidación dictada en ejecución de resolución recaída en el expediente sancionador número 155/2021/TF.

Informe que fue emitido por la citada unidad administrativa con fecha 21 de diciembre de 2022, limitándose a señalar el acta de la que traía causa el referido expediente sancionador, los actos administrativos que fueron dictados en el expediente (acuerdo de inicio de 9 de abril de 2021 y resolución sancionadora de 9 de julio de 2021), con sus respectivos intentos de notificación por el Servicio de Correos y sendas publicaciones de anuncios de notificación en el Boletín Oficial del Estado, así como que por la interesada no se promovió recurso de alzada contra la citada resolución sancionadora.

- Con fecha 23 de mayo de 2023, reiterado el 27 de julio y 24 de octubre de 2023, se instó, desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad a la Policía Local del Ayuntamiento de Arona, la ratificación del acta-denuncia extendida

el día 23 de octubre de 2020 por los agentes de la autoridad actuantes n.º 10376, 11969, 10299 y 12363.

El Informe de ratificación fue emitido con fecha 27 de octubre de 2023 por los citados agentes de la autoridad:

«Los agentes con indicativos profesionales 10376/4163, 10299/4104, 11969/4106, 12363/p4127 adscritos a la Policía Local de Arona le informa de lo que sigue:

Que se remiten contestación a dos denuncias interpuestas a la interesada, el día 23/10/2023 (sic) a las 03:53 horas en C/(...) sito en Valle San Lorenzo, ambas por consumo de alcohol en grupo superior a 10 personas (Act-4928/2020) y el no hacer uso de la mascarilla (Act-4916/2020), todo ello contraviniendo el "Decreto ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente al COVID 19 en la Comunidad Canaria, ratificándonos y afirmándonos en día y en los hechos expuestos en las anteriores"».

Si bien los hechos que se recogen en el acta de la que trae causa el expediente sancionador número 155/2021/TF -que fue extendida el 23 de octubre de 2020, a las 03:53 horas, en la c/ (...), término municipal de Arona, por los agentes de la autoridad actuantes n.º 10376, 11969, 10299 y 12363 de la Policía Local del Ayuntamiento de Arona, y posteriormente ratificados en Informe de 27 de octubre de 2023-, y por los que fue sancionada la interesada, venían referidos a que *«se encuentra junto a otras 11 personas, en la vía pública, consumiendo bebidas alcohólicas»*, también se vendrán a ratificar en el citado Informe de 27 de octubre de 2023 los siguientes hechos recogidos en otra acta extendida en igual fecha, hora y lugar que la anteriormente citada, referidos a que la interesada: *«se encuentra junto a otras 11 personas, en la vía pública, sin hacer uso de la mascarilla o mantener la distancia de seguridad»*.

Sin perjuicio de lo señalado, resultará que los hechos recogidos en ambas actas, y ratificados, vendrán a acreditar que el día 23 de octubre de 2020, a las 03:53 h, en c/ (...), la interesada estaba junto a otras 11 personas, en la vía pública, *«consumiendo bebidas alcohólicas, sin hacer uso de la mascarilla o mantener la distancia de seguridad»*, incumpliendo de esta manera las medidas de prevención para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establecidas por Acuerdo de Gobierno de 19 de junio de 2020 (en la actualización operada mediante Acuerdo de Gobierno de 8 de octubre de 2020 -BOC núm. 208, de 9 de octubre de 2020-).

- Con fecha 31 de octubre de 2023 desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad se instó al Servicio de Tesorería y Recaudación de la Dirección General de Recursos Económicos del Servicio Canario de la Salud, documentación referida al expediente de la citada providencia de apremio PA20220068384, concepto: sanción y del expediente sobre el recurso de reposición promovido por la interesada contra resolución de liquidación dictada en ejecución de resolución recaída en el expediente sancionador número 155/2021/TF, así como cualquier otra documentación que se estime de interés.

- Mediante escrito emitido con fecha 2 de noviembre de 2023 por el Servicio de Tesorería y Recaudación de la Dirección General de Recursos Económicos se remite copia de la Resolución de la Dirección General de Recursos Económicos n.º 611/2022, de 24 de marzo de 2022, de liquidación de la sanción de multa por importe de tres mil un euros (3.001 €), al haber adquirido firmeza, con los dos intentos de notificación a la interesada efectuados por el Servicio de Correos en la siguiente dirección: «Isla de La Gomera, n.º 14, pta. A, Arona», los días 30 de marzo de 2022, a las 12:30 h, y el 22 de abril de 2022, a las 17:55 h, sin éxito por los motivos «desconocido» y «ausente de reparto», respectivamente.

Se procedió, por tanto, a publicar en el Boletín Oficial del Estado número 119, de 19 de mayo 2022, anuncio de notificación por comparecencia, con indicación de que si en el plazo de diez días hábiles no se hubiera efectuado la comparecencia se entendería efectuada la notificación. Asimismo, se remite copia de notificación de providencia de apremio n.º PA20220068384 de la Agencia Tributaria Canaria que sí pudo notificarse en la señalada dirección.

- Asimismo, con fecha 16 de noviembre de 2023 desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad se instó a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.L., información relativa a los intentos de notificación de los actos administrativos que obran en el expediente sancionador, siendo facilitada dicha información mediante las siguientes certificaciones de entrega de fecha 16 de noviembre de 2023:

«- Su envío: CERTIFICADO (...).

Para:

Ha resultado: Devolución (Dirección incorrecta) el 13/04/2021.

Teniendo la siguiente información asociada:

Gestión de entrega por la Unidad: 381 Santa Cruz de Tenerife Suc1

- Su envío: CERTIFICADO (...).

Para:

Ha resultado: En devolución Sobrante (No retirado en oficina) 10/05/2021 08:48.

Teniendo la siguiente información asociada: Gestión de entrega por la Unidad: 3862605

1º intento de entrega el 22/04/2021 a las 12:57.

2º intento de entrega el 23/04/2021 a las 08:49».

«- Su envío: CERTIFICADO (...).

Para:

Ha resultado: Devolución (Desconocido) el 05/08/2021.

Teniendo la siguiente información asociada:

Gestión de entrega por la Unidad: 383 (...) dad de Reparto 3».

«-Su envío: CERTIFICADO (...).

Para:

Ha resultado: Devolución (Dirección Incorrecta) el 13/07/2021.

Teniendo la siguiente información asociada:

Gestión de entrega por la Unidad: 3816394 Santa Cruz de Tenerife Suc1».

De acuerdo con los datos que obran en el expediente sancionador, los certificados (...) y (...) se corresponden a los intentos de notificación de la Resolución de inicio del expediente sancionador de 9 de abril de 2021, y los certificados (...) y (...), se corresponden a los intentos de notificación de la Resolución sancionadora de 9 de julio de 2021.

- Mediante Orden de la Consejera de Sanidad núm. 993, de fecha 18 de diciembre de 2023, se acordó admitir a trámite la revisión de oficio instada por (...) contra la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud número 3267/2021, de 9 de julio de 2021, recaída en el expediente sancionador número 155/2021/TF, por la que se sancionó a la interesada con multa de tres mil un euros (3.001 €), por infracción grave a la normativa sanitaria, e iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la citada resolución sancionadora.

La citada orden fue notificada a la interesada con fecha 4 de enero de 2024 sin que se haya presentado escrito de alegaciones.

- Con fecha 14 de febrero de 2024 se emitió el Informe HAB.I.SAN. 12/2024-C por la letrada habilitada del Servicio Jurídico.

- El Borrador de Orden de la Consejera de Sanidad desestima la solicitud de revisión de oficio formulada por la interesada contra la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud número 3267/2021, de 9 de julio de 2021, recaída en el expediente sancionador número 155/2021/TF, por la que se sancionó a la interesada con multa de tres mil un euros (3.001 €), por infracción grave a la normativa sanitaria.

III

1. Este Consejo Consultivo, siguiendo constante y abundante Jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha reiterado que la revisión de oficio supone que la revisión de oficio supone el examen por la Administración de la legalidad de sus propios actos y en razón de los vicios e infracciones legales que le son imputables a los mismos, es decir, que por formar parte de su contenido, formal o sustantivo, le son atribuibles y susceptibles de valoración y corrección por la propia Administración autora del acto en el ejercicio de potestad de revisión, sin que pueda extenderse al examen de la legalidad de otros actos dictados por otras administraciones no sujetos a revisión (STS 405/2020).

Es el ejercicio de una facultad exorbitante por parte de la Administración para expulsar del ordenamiento jurídico actos firmes en vía administrativa que adolecen de vicios especialmente graves, en cuya aplicación se ha de ser riguroso por implicar un conflicto entre dos principios generales del derecho: el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica. De aquí que no cualquier vicio jurídico permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ella solo es posible cuando concurra de modo acreditado e indubitado un vicio de nulidad de pleno derecho de los legalmente previstos, cuyos presupuestos no pueden entenderse de manera amplia, sino restrictiva (Dictámenes de este Consejo 302/2018, de 29 de junio y 430/2017, de 14 de noviembre, que reiteran varios pronunciamientos de este Organismo en el mismo sentido).

Por su parte, en el DCC 46/2016, de 18 de febrero, afirmábamos que *«no toda infracción del Ordenamiento jurídico conlleva la revisión de oficio, que no está prevista para corregir errores o deficiencias de la Administración, sino para suprimir*

actos administrativos contaminados con vicios graves determinantes del nacimiento del derecho o facultad (...)».

En definitiva, *«la revisión de oficio en principio no es una técnica al servicio de la instrucción de una “causa general” respecto de determinado procedimiento, sino el instrumento que permite anular actos con vicios de orden público, que son los que la ley califica como causas de revisión, debidamente interpretadas en función de las circunstancias del caso, la conducta de los interesados y la actuación de la Administración»* (DCC 449/2017, de 5 de diciembre).

2. En el presente caso, la interesada insta la revisión de oficio de la Resolución sancionadora, con fundamento en el art. 47.1.a) LPACAP, basando su pretensión en entender que la sanción impuesta se basa en preceptos declarados inconstitucionales por la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 148/2021, de 14 de julio de 2021, por la que se declaró la inconstitucionalidad de determinados preceptos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el primer estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

3. Respecto al motivo alegado por la interesada, la Propuesta de Orden rechaza la concurrencia de dicha causa de nulidad bajo los argumentos alegados, puesto que como señala correctamente, la nulidad Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el primer estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en relación con el art. 40.1 *in fine* de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, declarada por la STC 148/2021, de 14 de julio, no alcanza a los hechos por los que se sancionó a la interesada, por lo que este Consejo Consultivo, como ya dijera en el Dictamen 103/2024, de 27 de febrero, no puede sino confirmar el que la nulidad del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no ampara la nulidad del acto que se pretende revisar.

4. Pues bien, recientemente, a propósito de esta cuestión, nos hemos pronunciado en nuestro Dictamen 102/2024, de 27 de febrero, señalando:

«III

1. En el presente caso, la interesada únicamente invoca como causa de nulidad la letra a) del art. 47.1 LPACAP, que entre los actos administrativos nulos de pleno derecho tiene por tales a «Los que lesionan los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional».

A) La argumentación que la interesada desarrolla en su reclamación en torno a este extremo se fundamenta, sobre todo, en la circunstancia de que la resolución sancionadora que se pretende revisar se basa en una norma declarada inconstitucional, mediante

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 148/2021, de 14 de julio de 2021, en relación al Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el primer estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Y de ahí que al efecto pretendido invoque el art. 40.1 “in fine” de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, que extiende los efectos de la declaración de inconstitucionalidad «en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

Esta excepción, según expone la STC 148/2021, de 14 de julio, viene impuesta por el art. 25.1 CE, pues estando vedada la sanción penal o administrativa por hechos que en el momento de su comisión no constituyan delito, falta o infracción administrativa, el mantenimiento de la sanción penal o administrativa que traiga causa de una disposición declarada nula vulneraría el derecho a la legalidad penal consagrado en el indicado precepto constitucional.

La Propuesta de Orden, correctamente, refuta sin embargo la argumentación que a este respecto la interesada intenta hacer valer.

B) El Borrador de Orden, con la que este Consejo Consultivo está de acuerdo, arguye que los hechos imputados, de 22 de septiembre de 2020, no traen causa del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el primer estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya vigencia finalizó el 21 de junio de 2020.

A resultas de ello, los preceptos anulados en nada inciden en relación con la infracción imputada, no estando vigente la declaración del primer estado de alarma en el momento de la comisión de los hechos, deviniendo las medidas incumplidas por la interesada en ningún caso del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de referencia.

Además, en el procedimiento sancionador no se imputó a la interesada infracción alguna por incumplimiento de las medidas que fueron establecidas durante la vigencia del estado de alarma, sino, una vez finalizada su vigencia, por el consumo de alcohol, incumpliendo las medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 establecidas.

La normativa de la que trae causa la imposición de la sanción no se sustenta en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, sino del Decreto-Ley 14/2020, de 4 de septiembre, por el que se establece el régimen sancionador por incumplimiento de las medidas de prevención y contención frente a la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Canarias, en cuyo art.

6.2.B).1 se establece como infracción grave el consumo en grupo de alcohol o estupefacientes en la vía pública en grupo de número superior a 10 personas.

En el sentido expuesto, se alude por la Propuesta de Resolución a varias sentencias de primera instancia en las que se reafirma que la declaración de inconstitucionalidad no tiene más efecto que sobre el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el primer estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuya vigencia finalizó el 21 de junio de 2020.

En definitiva, el Borrador de Orden concluye con que el alcance de la declaración de inconstitucionalidad alegada por la interesada no tiene incidencia en la resolución sancionadora cuya revisión se insta. Este Consejo no puede sino confirmar que la nulidad del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, no alcanza al acto que se pretende revisar».

Con arreglo a lo expuesto, procede alcanzar ahora esta misma conclusión en el supuesto objeto de este Dictamen.

En definitiva, no concurre la causa de nulidad esgrimida por la interesada.

C O N C L U S I Ó N

El Borrador de Orden, que desestima la declaración de nulidad de la Resolución del Director del Servicio Canario de la Salud núm. 3267/2021, de 9 de julio de 2021, recaída en el expediente sancionador número 155/2021/TF, por la que fue sancionada la interesada con multa de 3.001 €, por infracción grave a la normativa sanitaria, es conforme a Derecho, ya que no concurre la causa de nulidad esgrimida, esto es, la prevista en el art. 47.1.a) LPACAP, tal como se razona en el Fundamento III del presente Dictamen.